

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

SEÑORA
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Proceso **VERBAL**
Acción **USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA**
Demandante **PLUTARCO ALARCÓN PASSOS**
Demandados **ANA CASTILLA PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicación **110013103-034-2019-00413-00**

Asunto: **Sustentando aún más el recurso de apelación contra el auto del 03 de febrero de 2020.**

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en causa propia en el proceso de la referencia dentro del término estipulado en el inciso 1°, del numeral 3°, del artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a agregar nuevos argumentos a mí impugnación o recurso de apelación contra el auto del 03 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo decidido en el proveído del 18 de marzo de 2021, que se está notificando en el auto electrónico del pasado 19 del presente mes, de la siguiente manera:

En el escrito en el que sustenté el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 03 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, argumente fuera de lo que se decidió en el proveído del 18 de marzo de 2021, lo siguiente:

*“Otra razón es que no se puede rechazar la demanda si existe indebida representación, lo que se debe hacer el A-Quo es inadmitirla para que se designe el apoderado, por carecer de derecho de postulación el demandante, así lo dispone el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso al disponer, que el Juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: **5° CUANDO QUIEN FORMULE LA DEMANDA CAREZCA DE DERECHO DE POSTULACIÓN PARA ADELANTAR EL RESPECTIVO PROCESO.** (Resalto).*

*Y lo anterior es lo que ha sucedido en éste proceso, al momento de radicar la demanda mi persona por medio del doctor **EDUARDO PLAZAS PÉREZ**, no tenía derecho de postulación, por no poder el abogado ejercer la profesión, eso es carecer del derecho de postulación, ya que como lo resalta la doctrina:*

El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona. Como ya se ha observado, tres aspectos se manifiestan claramente en el proceso: la capacidad para ser parte, que la tienen todos los sujetos de derecho; la capacidad procesal, o sea la posibilidad de comparecer por sí mismos al juicio sin necesidad de estar asistidos por representante legal (o de requerirlo a través de sus representantes) y, finalmente, el derecho de postulación, que le permite al abogado presentar las peticiones a la judicatura. El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 consagra el llamado derecho de postulación al disponer que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”. Esas excepciones son (i) la actuación en causa propia en los juicios de mínima cuantía; (ii) las oposiciones que se presenten dentro de una diligencia de embargo y

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora móvil 319 231 97 48

E-mail: plutarco6161@gmail.com

BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

secuestro o las oposiciones de entrega y lanzamiento, sin que importe la cuantía del proceso y las (iii) acciones públicas como las de destrucción de obra que amenaza ruina, la de remoción de tutores y curadores, etc.; al ser peticiones que entrañan un interés social evidente. El C.G.P., regula lo anterior: “Art. 73 Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” INTERVENCIÓN DEL APODERADO EN EL PROCESO La gestión profesional que se encarga al abogado para que, dado su derecho de postulación, intervenga en un proceso, constituye una forma del contrato de mandato previsto en el art. 2142 del C.C., que dice: “El mandato es un contrato en que una persona confía a la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL).

Pero la definición del derecho de postulación nos la la CORTE CONSTITUCIONAL así:

*El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. (Sentencia de tutela número T-018/17, de fecha 20 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**).*

Entonces como mí apoderado carecía de derecho de postulación al momento de radicar la demanda, lo que se tiene que hacer es inadmitirse la demanda para que lo designe de acuerdo al numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, pero como tengo derecho de postulación por ser abogado titulado e inscrito, y en ejercicio, lo que se debe efectuar es revocarse el auto recurrido y continuarse con el proceso.”

Sobre lo anterior entre comillas no decidió la Juez A-Quo, por ello, lo debe hacer la Corporación Ad-Quem al momento de decidir el recurso de apelación contra el auto del 03 de febrero de 2020.

En segundo lugar todas las normas del Código General del Proceso son de orden público, por lo tanto si fuere cierto lo que dice la Juez de primera instancia que:

*“el vicio procesal transgrede normas de orden de obligatorio cumplimiento y en el evento de aceptarse un saneamiento en dichas circunstancias, fácilmente se abriría la puerta, para que cualquier profesional suscriba una demanda y después el afectado, que bien podría ser el poderdante, sanee tal actuación.”, y que por el anterior motivo la nulidad no ha sido de conformidad con el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso no ha sido saneado, olvidando precisamente que el objetivo del numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, que el demandante comparezca por medio de apoderado, abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, sin importar si la falta de postulación es debida a que el apoderado está excluido de la profesión de abogado al radicar la demanda, simplemente como lo ordena el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que el demandante designe apoderado en ejercicio y así se subsane la anomalía, ése es el espíritu de la inadmisión de la demanda por falta de postulación, ya que lo que sucedió fue que el abogado doctor **EDUARDO PLAZAS PEREZ** cuando “formulo la demanda carecía de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.” (numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso), y por lo tanto lo que se debió fue inadmitir la demanda para sanear éste defecto, ya que la aplicación del numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, también es de obligatorio cumplimiento y es norma de orden público.*

Es por lo anterior, que para que se tenga como doctrina probable para que se resuelva esta alzada, ruego al honorable Tribunal tener en cuenta el proveído de fecha 27 de enero de 2021, proferido por el también honorable **Tribunal Administrativo del Meta, Sala Quinta Oral**, con ponencia del Magistrado Doctor **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**, en el proceso de reparación directa de **JOSÉ ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, radicación **500013333001-2016-00034-01**, al decidir el

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora móvil 319 231 97 48

E-mail: plutarco6161@gmail.com

BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio se abstuvo de trámite a la demanda, es decir, la rechazó precisamente por **“la carencia del derecho de postulación del Abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ.”** al decidir:

“Para resolver el problema jurídico planteado, se seguirá el siguiente derrotero: Frente al derecho de postulación, indica el artículo 160 del C.P.A.C.A. que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”.5 Radicación: 50001-33-31-001-2016-00034-02 - RD JOSÉ ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ VS. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que el poder especial para efectos judiciales debe contener los siguientes requisitos: Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. Resaltado del despacho. Asu turno, el artículo 170 del C.P.A.C.A. contempla la inadmisión de la “demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días”.

“De acuerdo con las nomas en cita, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las personas que comparezcan a los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, esta codificación al igual que sucedía en el C.C.A. no contempla taxativamente que las deficiencias advertidas en el poder, constituyan causal de inadmisión, no obstante el H. Consejo de Estado, al estudiar el tema, indicó, que ello no significa que el Juez Contencioso Administrativo esté impedido para inadmitir la demanda cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos legales.

“En efecto, la alta corporación en providencia del 23 de junio de 2010, emitida dentro de la Radicación 1997-08660-01(17493), con ponencia del Magistrado MAURICIO FAJARDO GOMEZ, indicó: Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente: “El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo. En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda. En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora móvil 319 231 97 48

E-mail: plutarco6161@gmail.com

BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión¹, ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente. Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio. En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan (subrayado de la sala).

“Como puede observarse, este postulado, además de garantizar el principio del acceso a la administración de justicia, busca que el juez como director del proceso, adopte todas las medidas que puedan entorpecer su trámite.

“(…)

“De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que fue acertada la decisión del a quo en el sentido de no avalar el poder otorgado por el señor JOSE ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ al abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, para el ejercicio del presente medio de control, pues, el mismo fue conferido cuando la exclusión de la profesión se encontraba vigente, ya que la providencia que dispuso su rehabilitación para el ejercicio de la abogacía, data del 1 de abril de 2016.

“No obstante, de acuerdo con la Jurisprudencia en cita, el Juzgado de primera instancia no debió abstenerse de darle trámite a la demanda, pues, ello equivale a un rechazo de plano de la misma, REDUNDANDO EN EL QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, sino que debió, advertirle esta situación al demandante, a través de un auto inadmisorio, con el fin de que este determinara si le ratificaba el poder a su abogado, en el evento que este ya pudiera ejercer la profesión o, en su defecto, constituyera un nuevo apoderado que lo representara, con lo cual haría valer su derecho a la defensa técnica. Por lo anterior, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio será revocada, con el fin de que a través de un auto inadmisorio, en el que además se podrán contemplar otros yerros que se pudieren advertir en la demanda, le solicite al demandante que allegue un nuevo poder conferido a otro profesional del derecho, so pena del rechazo de la misma. Al respecto, advierte la Sala que en dicha providencia no podrá contemplarse la ratificación del poder al abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, puesto que, al consultar el Registro Nacional de Abogados, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra “No vigente”, pues, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, en virtud de sentencia del 25 de junio de 2018, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, fue sancionado nuevamente con la exclusión de la profesión de abogado, con efectos a partir del 1 de febrero de 2018 (fls 10 a 12 del cuaderno No. 2 de segunda instancia). En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral² del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

“RESUELVE:

“PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 16 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se abstuvo de darle trámite al medio de control de reparación directa instaurado por el señor JOSE ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en su lugar, se dispone que el Juzgado de origen continúe con su trámite, en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora móvil 319 231 97 48

E-mail: plutarco6161@gmail.com

BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen." (Resalto).

Suficiente argumento el auto anterior, de la Sala quinta Oral, del Tribunal Administrativo del Meta, para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, revoque el auto recurrido del 03 de febrero de 2020.

De la señora Juez,

atentamente,



Plutarco Alarcon Passos
2021.03.25 15:51:54 -05'00'

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
C. C. No. 16.881.753 de Florida (Valle)
T. P. No. 297.321 del C. S. J.

1 En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora móvil 319 231 97 48

E-mail: plutarco6161@gmail.com

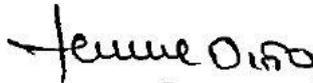
BOGOTÁ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C

El escrito en CINCO (05) folios presentado en tiempo por el demandante sustentando el RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020, se fija en lista (art. 110 C.G.P) en traslado a la contraparte por el término de Tres (03) días (art. 326 inciso 1º C.G.P.) hoy **07 DE ABRIL DE 2021**.

Inicia el **08 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

Vence el **12 DE ABRIL DE 2021** a las 5:00 P.M.



YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTÍNEZ
Secretaria

